

**RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE
CELEBRAN CONTRATOS ESTATALES SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS
REQUISITOS LEGALES**

POR:

DIANA PATRICIA CARVAJAL FUENTES

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO SANCIONATORIO

BOGOTÁ D.C.

2016

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION.....	8
CAPITULO I EL CONTRATO ESTATAL.....	10
NOCIÓN HISTÓRICA DEL CONTRATO ESTATAL.....	10
CONCEPTO DE CONTRATACIÓN.....	11
FINES DE LA CONTRATACIÓN.....	12
CAPITULO II PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN.....	14
PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.....	14
PRINCIPIO DE ECONOMÍA.....	15
PRINCIPIO DE RESPOONSABILIDAD.....	15
CAPITULO III REQUISITOS LEGALES PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS.....	16
REQUISITOS DE VALIDEZ.....	16
CAPACIDAD.....	16
IRREGULARIDADES FRENTE AL REQUISITO DE VALIDEZ.....	17
OBJETO LÍCITO.....	18
CAUSA LÍCITA.....	19
CONSENTIMIENTO.....	19
REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO.....	19
REQUISITOS DE EJECUCIÓN.....	20
GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO.....	20
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.....	20
REGISTRO PRESUPUESTAL.....	21

CAPITULO IV ILICITUD SUSTANCIAL EN LA CONTRATACIÓN	
ESTATAL.....	21
CAPITULO V FALTAS DISCIPLINARIAS EN LA CONTRATACIÓN	
ESTATAL.....	24
CAPITULO VI RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN LA CONTRATACIÓN	
ESTATAL.....	24
CONCLUSIONES.....	27
BIBLIOGRAFÍA.....	29

RESUMEN

La contratación pública se ha establecido como uno de los mecanismos por medio del cual los servidores públicos que administran recursos para ejecutar obras, bienes y/o servicios, puedan cumplir con los fines establecidos en la Constitución Política de Colombia así como la continua y efectiva prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de todos los ciudadanos.

Tales actuaciones se encuentran controladas disciplinariamente por la Procuraduría General, y serán reprochadas con la respectiva sanción cuando éstas se adecuen en alguno de los tipos previstos en el Código Único Disciplinario ya sea por deberes, prohibiciones, o mediante conductas catalogadas como faltas graves o gravísimas, las cuales se pueden dar en las etapas precontractual, contractual y postcontractual.

Adicionalmente dichas conductas deben ser sustancialmente ilícitas y su actuar debe adecuarse al principio de culpabilidad, e cual excluye todo tipo de responsabilidad objetiva, sino que exige que sea a título de dolo o culpa.

PALABRAS CLAVES

- Contrato
- Servidor Público
- Derecho disciplinario
- Tipicidad
- Ilicitud sustancial
- Culpabilidad
- Deber
- Capacidad
- Consentimiento
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- Registro Presupuestal
- Garantía
- Selección objetiva
- Principio de Transparencia
- Principio de Economía
- Principio de Responsabilidad.

ABSTRACT

Public procurement has established itself as one of the mechanisms by which public servants who administer resources to execute works, goods and / or services, to meet the objectives set out in the Constitution of Colombia and the continuous and effective delivery public services and the effectiveness of the rights and interests of all citizens.

Such actions are controlled disciplinary by the Attorney General , and will be reproached with the respective sanction when they are appropriate in any of the rates provided for in the Single Disciplinary Code either duties , prohibitions, or by conduct classified as serious or very serious offenses , which can occur in the pre-contractual, contractual and post-contractual stage

In addition, such behavior must be substantially illicit drugs and their actions must conform to the principle of guilt, and which excludes all liability, but requires that it be by way of fraud or negligence.

KEY WORDS

- Contract
- Public server
- Disciplinary law
- Typicality
- Substantial wrongfulness
- Culpability
- Duty
- Capability
- Feelingly
- Warranty
- Certificate of budgetary availability
- Record budget
- Objective selection
- Transparency principle
- Principle of economy
- Principle of accountability

INTRODUCCIÓN

La contratación pública es uno de los mecanismos mediante el cual la administración pública con los recursos que le son conferidos adquiere bienes y servicios a favor de la misma entidad y en beneficio de los ciudadanos con el fin de garantizar los fines del Estado, la continua y efectiva prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos de todos los colombianos.

La contratación estatal ejercida por los servidores públicos en razón a las funciones que ejercen, se ha convertido en una de las prioridades de control disciplinario por parte de las autoridades competentes.

Para determinar que el servidor público incurre en una falta disciplinaria es necesario hacer un análisis de los deberes y obligaciones que se encuentran a su cargo dentro de las funciones asignadas, así como encuadrar su comportamiento dentro de los elementos necesarios para que exista responsabilidad en materia disciplinaria.

Por lo tanto no basta con que se tipifique la conducta, es necesario que la misma sea ilícita sustancialmente, es decir que afecte un deber funcional y que vaya en contra de los fines y funciones del Estado y finalmente que la misma se haya dado a título de dolo para determinar que el sujeto disciplinado es culpable.

Todo ello con el fin de determinar que sólo se constituye la responsabilidad disciplinaria si se configuran los tres elementos, ya que a falta de uno de ellos, no será

responsable disciplinariamente el servidor público, atendiendo el Artículo 13 de la Ley 734 de 2002 Culpabilidad: “En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

Es por ello que el presente estudio pretende aunar en el tema de los servidores públicos que celebran contratos en indebida forma, por el no cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de determinar cuáles son las conductas que conllevan a que se configure la responsabilidad disciplinaria.

CAPITULO I EL CONTRATO ESTATAL

1. NOCIÓN HISTÓRICA DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Antes de la Constitución de 1986, existía un régimen de contratación semejante a la celebración de contratos entre particulares. De esta manera tenía prevalencia el derecho privado en la elección de los contratistas por parte del Estado.

Las primeras generalidades de la contratación pública en Colombia, surgieron entre los años de 1909 a 1912 con la código fiscal y leyes como la 130 de 1913, el primer estatuto procesal de lo contencioso, el cual avistaba el principio de meros actos de derecho privado de los contratos, donde concibieron figuras jurídicas tales como la caducidad y nuevos principios contractuales.

En el siglo XX la historia de la contratación pública tuvo gran influencia en el poder ejecutivo en su legalización y reglamentación, con intentos fracasados de un estatuto contractual que garantizará los principios de objetividad, transparencia, celeridad, economía, moralidad administrativa y seguridad jurídica de quienes intervenían en la contratación estatal.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1991 el Congreso toma su tarea jurídica de instituir un estatuto contractual, con una base sólida de principios que garanticen los derechos y deberes del Estado y de los particulares que intervengan en la

contratación estatal, bajo un marco de legalidad al sistema de compras públicas y estableciendo los procedimientos para llevar a cabo dicha actuación.

Con la expedición de la Ley 80 de 1993, se creó un concepto único que no se presentaba, el de contrato estatal, definido como todo acuerdo de voluntades que celebren las entidades públicas enunciadas en el artículo 2 de la mencionada Ley.

Bajo el término de contrato estatal se erradicaron los conceptos de Contrato Administrativo y Contrato de Derecho Común de la administración (Orrego Lombana, 2016 pág. 13).

Las modificaciones a la ley de contratación, en los últimos años, en un proceso de inseguridad jurídica, que ha impactado en la contratación pública colombiana. Han sido objeto de varias reglamentaciones: decretos 066 de 2008, decreto 2474 de julio del mismo año, decreto 1510 de 2013 y el decreto 1082 de 2015 (Santofimio Gamboa, 2009).

A pesar de ello existen vacíos en la Ley contractual lo cual impide el cumplimiento de los fines del Estado a través dea correcto cumplimiento de los deberes de los servidores públicos.

1.1 CONCEPTO DE CONTRATACION ESTATAL

Con la celebración de los contratos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y efectiva prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos. El particular, por su parte, al contratar con el Estado colabora en la consecución de sus fines, así como el cumplimiento de su función social. Para la consecución de los fines del Estado, las entidades estatales y los particulares deben cumplir a cabalidad con los deberes y obligaciones que les impone la ley (art 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública).

Bajo la concepción de Estado Social de Derecho, los contratos estatales pueden definirse como actos administrativos de carácter bilateral, oneroso y conmutativo al exigir utilidades equivalentes así como reciprocidad en las prestaciones a las cuales se obligan las partes que en él intervienen; sumado a ello impone como deber que su finalidad debe ser directamente proporcional a la dogmática del constituyente prevista en la consecución de los fines del Estado sin que ello redunde en menoscabo de la utilidad que por derecho le corresponda percibir al contratista (SANDOVAL, 1994, p.32).

1.2 FINES DE LA CONTRATACION

Para determinar los fines de la contratación pública, es necesario determinar los fines esenciales del Estado consagrados en la Constitución Política de Colombia la cual establece como fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover

la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los ciudadanos, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Gómez, 2011, pág. 6).

Es por ello que la función pública debe dirigir la realización de la actividad contractual a la obtención de los fines del Estado previsto en la Carta Magna, a continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos de los ciudadanos (Responsabilidad Disciplinaria frente a la contratación estatal, pág. 8).

Conforme a lo anterior se concluye que los fines de la contratación estatal serán el cumplimiento de los fines estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia, las leyes, los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Desarrollo y los respectivos presupuestos, así como la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. (GAMEZ VISCAÍÑO Javier Miguel, 2001, p.16).

Se evidencia que debe procurarse el cumplimiento de los fines del estado y cumplimiento de los requisitos legales en la celebración de los contratos estatales.

Sin embargo a pesar de la legislación existente, los servidores públicos en cumplimiento de sus funciones apartan la correcta ejecución de sus deberes incurriendo en conductas que afectan los fines del Estado y de la administración pública, obteniendo de esta manera provecho propio o de un tercero.

Con dicha conducta además de incurrir en el delito de la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, (artículo 410 de la Ley 599 de 2000), se incurre en la sanción disciplinaria estipulada como falta gravísima al analizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cometida con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo (numeral 1 del artículo 48 del Código Único Disciplinario).

CAPITULO II PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Los principios de la contratación estatal están establecidos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, en los cuales se enuncia la transparencia, economía y responsabilidad.

Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

2.1 El principio de transparencia comprende el derecho a la contradicción, la publicación de expedientes, la expedición de copias, motivación de los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual, desviación o abuso de

poder, la exclusión del nombre de los servidores públicos, además de la observancia de los procesos de selección (Art 24 ley 80 de 1993).

Generalmente implica que las condiciones del trámite contractual sean las rigurosamente necesarias para la escogencia objetiva de la propuesta más favorable (Castro, Carlos, 2010 p. 153).

2.2 El principio de economía incluye el cumplimiento de los procedimientos y etapas rigurosamente necesarios para la selección objetiva de la propuesta más favorable, los trámites deben estar ajustados a ley, los procedimientos establecidos en la actividad contractual deben cumplir con los fines del Estado, los trámites deben ser adelantados con el menor tiempo, plazo y gastos que impidan retardos en ejecución contractual, se deben evitar exigencias rituales y adoptar los mecanismos para la solución de las controversias que se puedan presentar en la celebración y ejecución del contrato (Rosero Melo Bertha Cecilia, 2004, Capítulo II) .

2.3 Principio de responsabilidad, preceptúa que las autoridades y sus agentes asumirán los resultados por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Los sujetos que actúan en la actividad contractual se deben ceñir a la ley, cumpliendo con los deberes y obligaciones de cada uno (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 24715, de diciembre 3 de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio)

El principio de responsabilidad es uno de los primeros que se enuncian en nuestro ordenamiento jurídico y uno de los pilares del Estado de Derecho mismo y por ende del

Estado Social de Derecho. Es por ello que el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus deberes (Orrego Lombana, 2016. Pág. 27)

CAPITULO III REQUISITOS LEGALES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

3.1 REQUISITOS DE VALIDEZ

Generalmente para todo tipo de contratos le son aplicables los requisitos de validez establecidos en el artículo 1502 del Código Civil, que señala que estos son necesarios para que una persona se obligue con otra, como en el caso concreto en un contrato estatal:

Capacidad: la Ley 80 de 1993 reguló la capacidad de los sujetos públicos como la de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas de los contratos estatales, por tal razón el artículo 6 de la citada ley señala que pueden celebrar contratos con las entidades estatales, las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, por lo tanto no podrán contratar con el Estado quienes estén catalogados como incapaces en la ley civil y mercantil ni quienes estén incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad (Corte constitucional Sentencia C 178 Expediente D 974 .Abril 29 de 1996 M.P Antonio Barrera Carbonel).

El artículo mencionado por lo tanto reglamenta la capacidad que se pregona del artículo 1502 del Código Civil el cual establece la capacidad legal de una persona para poder obligarse por sí misma en la celebración de un contrato.

Como lo indica DAVILA LUIS GULLERMO, respecto del mencionado contrato: Como principio general pueden contratar con el Estado las personas legalmente capaces, según el artículo 1502 del Código Civil, para el caso de las personas jurídicas la capacidad se limita al desarrollo del objeto social.

De igual manera la Ley 80 de 1993 señala en su artículo 2, las entidades oficiales que tienen la capacidad para contratar y en su artículo 11 los servidores públicos de las mencionadas entidades que pueden celebrar contratos estatales.

IRREGULARIDADES FRENTE AL REQUISITO DE CAPACIDAD

La mayoría de casos investigados disciplinariamente en los contratos estatales tienen que ver con la capacidad de los servidores públicos para la suscripción de los mismos. Lo anterior en razón a la falta de autorización por parte del representante legal de la entidad o el ordenador del gasto para ejecutar recursos públicos.

De igual manera en la mayoría de casos los servidores públicos celebran contratos con contratistas que no se encuentran legalmente capaces para cumplir con un objeto contractual.

Para la Procuraduría General de la República, la exigencia de la capacidad en la persona del contratista no es una exigencia caprichosa de la ley, ella busca seguridad en la contratación, especialmente en la responsabilidad, por lo cual también aclara que el estatuto contractual impone que las entidades del Estado puedan contratar con personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal. Rad: 21-25431-1999. Diciembre 5 de 2003. Procurador Delegado Benjamín Herrera Babosa).

Finalmente se resalta que son capaces para contratar todas las personas naturales y jurídicas autorizadas por la Ley es decir que no estén incurso en el régimen de inhabilidades o incompatibilidades.

Es así como los servidores públicos en su mayoría de veces olvidan requisitos indispensables por falta de competencia, siendo sancionados por la Procuraduría por no verificar el pleno cumplimiento de las funciones que le han sido delegadas.

OBJETO LÍCITO: El código civil dice que un acto jurídico tiene objeto ilícito cuando sus prestaciones aisladas o su conjunto son contrarias al orden público, a la ley imperativa o a las buenas costumbres. (art.1518, 1519 C.C. y 104 C de Co.).

En materia contractual el objeto lícito consiste en todo aquello sobre lo cual recae el consentimiento, el cual no debe ser contrario a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres.

CAUSA LÍCITA: Que los móviles del contrato no sea contrarios a la Ley, a las buenas costumbres y al orden público.

CONSENTIMIENTO: El contrato estatal debe estar exento de vicios como el error sobre la identidad de la cosa que versa el contrato sobre la naturaleza o la persona.

3.2 REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO:

El perfeccionamiento es cuando el contrato nace a la vida jurídica y las partes llegan a una contraprestación y a un acuerdo respecto al objeto contractual (Gómez Lee, 2015, página 39).

Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y éste se eleve a escrito (Consejo de Estado, Sección Tercera. Expediente 14935, Enero 27 de 2000. M.P German Rodríguez Villamizar).

El contrato debe ser suscrito dentro del plazo establecido en el pliego definitivo o en la minuta contractual, el cual constará por escrito en un documento, en el cual se proyectarán los cláusulas esenciales por el cual se regirá el contrato como: objeto, alcance el objeto, plazo, valor, forma de pago, garantías, sanciones, obligaciones de las partes y demás estipulaciones que serán ley para las partes.

El Consejo de Estado ha sido reiterativo jurisprudencialmente como en la Sentencia del 4 de Mayo de 1998 que la ausencia del escrito “comporta la ineficacia negocial e impide sostener que el pretendido negocio ha adquirido vida jurídica.

3.3 REQUISITOS DE EJECUCIÓN

Estos requisitos están consagrados en los artículos 25 y 41 de la Ley 80 de 1993 los cuales se describen a continuación:

Garantía Única de Cumplimiento

Consiste en una póliza otorgada por una compañía de seguros legalmente constituida o en garantías bancarias que avalan el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato.

Esta garantía cubre los diferentes riesgos que se presentan durante la ejecución del contrato o como consecuencia de esta¹, tales riesgos son:

- Cumplimiento del contrato de acuerdo con los términos y condiciones acordados
- Manejo de los anticipos
- Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones
- Personal utilizado por el contratista para ejecutar el contrato
- Estabilidad de la obra, calidad del servicio y buen funcionamiento de equipos.

Certificado de Disponibilidad Presupuestal

De conformidad con el artículo 19 del Decreto Especial No. 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto “El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el Jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación

¹ MUTIS VANEGAS Andrés, QUINTERO MUNERA Andrés. La contratación Estatal y análisis y perspectivas. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas, año 2001. Pag 230)

presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos” (Consejo de Estado, Sección Segunda. Expediente 1535-07, Octubre 22 de 2009. M.P VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA).

Mediante la Disponibilidad Presupuestal, la entidad compromete el recurso mediante un rubro presupuestal para la obra, inversión o prestación de un servicio, garantizando los recursos para la ejecución del objeto contractual.

Registro Presupuestal:

El registro presupuestal, que consiste en la certificación de apropiación de presupuesto con destino al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias del contrato; es un instrumento a través del cual se busca prevenir erogaciones que superen el monto autorizado en el correspondiente presupuesto, con el objeto de evitar que los recursos destinados a la financiación de un determinado compromiso se desvíen a otro fin (Consejo de Estado, Sección Tercera. Expediente 15307, Septiembre 28 de 2006. M.P RAMIO SAAVEDRA BECERRA).

CAPITULO IV ILICITUD SUSTANCIAL EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

La ilicitud sustancial en materia disciplinaria no se asemeja a la a la antijuricidad formal, ya que no es suficiente que la conducta investigada encaje en uno de los tipos penales establecidos en la Ley y no tenga existido causal de justificación, tampoco implica antijuricidad material, ya que no existen bienes jurídicamente tutelados, sino afectación de

los deberes funcionales sin justa causa, los cuales son contrarios a los principios de la función pública.

Respecto de la ilicitud sustancial disciplinaria señala Alejandro Ordoñez que debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública (2009, p. 26).

Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

El derecho disciplinario pretende encauzar la conducta del servidor público, reprochando comportamientos que vulneren la garantía de la función pública en aras de que se cumplan los fines del Estado Social de Derecho.

En el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud se determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que

rigen la función pública, entendiéndose por tal la antijuridicidad sustancial del comportamiento.

A propósito de lograr una cabal comprensión de la ilicitud sustancial, debe recordarse que ésta, además, viene dada por la afectación del deber funcional exigible del agente estatal, lo cual amerita ocuparse a continuación del alcance y límites sobre tal concepto.

Del deber funcional del artículo 113 de la Constitución Política se desprende que la consecución de los fines del Estado depende, en gran parte, del estricto y cabal cumplimiento de los deberes funcionales confiados a sus agentes¹⁵.

En ese sentido, el artículo 5 del Código Disciplinario Único dispone que «la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Ajustando esta norma con el artículo 23 del Código Disciplinario Único, el deber funcional abarca el cumplimiento de deberes propiamente dichos; la no extralimitación de los derechos y funciones; el acato por las prohibiciones y por el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses consagrados en legislación.

En cuanto a lo funcional, como condición inherente al deber, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido: (...) El derecho disciplinario ha sido concebido para escudriñar la conducta de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones

públicas con el fin de verificar el debido acatamiento de las funciones que se le han encomendado, es por ello, que cualquier comportamiento que no se encuadre dentro de estos parámetros, no puede ser objeto del derecho disciplinario (Procuraduría General de la Nación. Concepto 4711 del 16 de feb. de 2009).

CAPITULO V FALTAS DISCIPLINARIAS EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

La Constitución política de Colombia prevé que los servidores públicos responder por incumplir la Ley y adicionalmente por la omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (COLOMBIA, CONSTITUCIÓN POLITICA. Art 6).

Los servidores públicos que celebran contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales incurren en falta gravísima establecida en el numeral 1 artículo 48 de la Ley 734 de 2002:

(...)

“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”.

CAPITULO VI RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Los servidores públicos y contratistas están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto

contratado y a proteger sus derechos, responderán por sus actuaciones y omisiones en la ejecución del contrato.

En materia contractual son responsables disciplinariamente: Contratistas, Consultores, Asesores, Interventores, Servidores Públicos, Entidades Estatales, Particulares

Las falas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, por lo que para declarar la responsabilidad disciplinaria se requiere establecer el nexo psicológico entre el autor y la conducta, dato que se recauda a través del examen de su actitud frente al deber que le corresponde en relación con el asunto que se juzga, su gado de libertad en el caso concreto (exigibilidad de la conducta) y el conocimiento de la ilicitud del comportamiento (modalidad dolosa) y la observancia del cuidado necesario en el desarrollo de sus funciones oficiales, criterio valedero para determinar la conducta culposa ²

El servidor público está sometido a deberes, prohibiciones, impedimentos e inhabilidades señaladas en la legislación con el fin de dar cumplimiento a los fines y funciones del Estado (Cartilla Disciplinaria, Oficina de Control Interno, Superservicios, pág. 17).

La responsabilidad del tema contractual se encuentra en principio en cabeza del jefe de la entidad. Es por ello que la Procuraduría reitera que la obligación del jefe de la entidad es velar por la correcta ejecución de los contratos estatales, cuyo objetivo primordial es el cumplimiento de lo fines estatales.

² GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Bogotá. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2004).

Los servidores públicos están en la obligación de exigirle al contratista el cumplimiento del objeto contractual, teniendo en cuenta que la Ley le ofrece mecanismos como la modificación, terminación e interpretación unilateral del contrato.

La Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal mediante Resolución 165 -55308-200 (2005) señala que el servidor Público tiene que ejercer su cargo y funciones buscando el cumplimiento de los fines estatales y de la contratación exigiendo siempre al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado vigilar la ejecución correcta y proteger y vigilar los derechos económicos de la entidad con el fin de no apartarse de las funciones legales y reglamentarias establecidas a su cargo. (Procuraduría General de la Nación Segunda Delegada para la Contratación Estatal. Resolución 165-55308-200. Fecha 1 marzo 2005. Procurador Delegado Mario Roberto Molano).

Finalmente se debe recordar que la normatividad disciplinaria aplica los correctivos necesarios para encaminar el actuar del servidor público o restablecer la marcha del servicio mediante la desvinculación del agente si no existe otra solución de carácter legal (Revista Principia Iuris No. 20, 2013-II, pág. 259).

CONCLUSIONES

-Los servidores públicos deben ejercer su conducta conforme a los deberes que le han sido conferidos, sin que dichos comportamientos afecten sin justa causa la función que ejercen, cumpliendo de esta manera con los fines del estado y de la contratación estatal.

-Es importante en la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, determina la calidad de servidor público en ejercicio de sus funciones, con el fin que pueda ser sujeto activo de la comisión de la falta disciplinaria.

-Actualmente los mecanismos que existen para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos que celebren contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, es insuficiente, por falta de operatividad, y porque dichos comportamientos sólo puedan en procesos penales sin que dicho comportamiento trasciendan disciplinariamente.

-Es necesario estructurar de forma clara el Manual de del Servidor Público, con el fin de determinar sus deberes y establecer de forma clara las faltas disciplinarias en que pueden incurrir en virtud de ejercicio de sus funciones, ya sea por acción, omisión o extralimitación de los mismos.

-Los servidores públicos deben cumplir los principios de transparencia, economía y responsabilidad, además de los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna con el fin de que sus conductas sean acordes a las funciones asignadas, a los fines del Estado

y al bien común.

-Las entidades estatales deben brindar un espacio laboral acorde y propicio que evite comportamientos que afecten la gestión pública y realizar una minuciosa selección de aquellas personas que ingresan como servidores públicos, no sólo en su perfil académico, sino en la formación personal, ética e integral.

-Se requiere una reforma a la Ley 80 de 1993, donde se exija con mayor rigurosidad el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y donde las entidades contraten la modalidad por regla general como lo es la licitación y no la regla excepcional – contratación directa para obtener beneficios personales y de terceros.

BIBLIOGRAFÍA

- GAMEZ VISCAÍNO Javier Miguel, 2001, p.16

- ORDOÑEZ MALDONADO Alejandro, Justicia Disciplinaria de la Ilícitud Sustancial a lo Sustancial de la Ilícitud. IEMP Ediciones.2009.

- Ley 80 de 1993 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

- Ley 1150 de 2007 Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

- Decreto 1082 de 2015 Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional.

- Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal. Rad: 21-25431-1999. Diciembre 5 de 2003. Procurador Delegado Benjamín Herrera Babosa

- SENTENCIA C-178 Corte constitucional Bogotá D.C., Expediente D 974 .Abril 29 de 1996
M.P ANTONIO BARRERA CARBONEL

- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358).

- CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia 24715, de diciembre 3 de 2007, M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO

-DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Editorial LEGIS, 2001, Pp. 369 y 370.

- BERTHA CECILIA ROSERO MELO, Contratación estatal: manual teórico-práctico. Editorial Ediciones de la U. 2014, Capítulo II.

-CASTRO, CARLOS., GARCÍA, LUISA., MARTINEZ, JUAN. La Contratación Estatal: teoría general. Perspectiva comparada y regulación internacional. Bogotá. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. 2010 p. 153.

-Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal. Rad: 21-25431-1999. Diciembre 5 de 2003. Procurador Delegado Benjamín Herrera Babosa

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, (1.991).

-Cartilla Disciplinaria Superservicios – Superintendencia de servicio públicos domiciliarios 2013 pág. 17.

[file:///C:/Users/Satellite/Downloads/ABCES Contratacion Publica o Estatal.pdf](file:///C:/Users/Satellite/Downloads/ABCES%20Contratacion%20Publica%20o%20Estatal.pdf)